

Núm. 3670
Fecha 13 de octubre de 1988 3:30 p. m.

Aprobado: Sila M. Calderón

Por: Lamberto La Prellera
Secretario de Estado

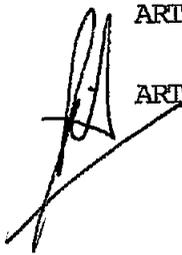
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS PERSONALES
A PENSIONADOS PARA EL PRONIO PAGO DE HOGARES
PARA SU USO EXCLUSIVO

I N D I C E

PAGINA

ARTICULO I	DENOMINACION.....	1
ARTICULO II	BASE LEGAL.....	1
ARTICULO III	APLICABILIDAD Y PROPOSITO.....	1
ARTICULO IV	DEFINICIONES.....	1
ARTICULO V	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.....	2
ARTICULO VI	RADICACION DE SOLICITUDES.....	3
ARTICULO VII	CANTIDADES A CONCEDER Y MARGEN PRESTATARIO.....	4
ARTICULO VIII	TERMINOS DE PAGO.....	4
ARTICULO IX	INTERESES.....	5
ARTICULO X	GARANTIAS.....	6
ARTICULO XI	RENOVACIONES.....	6
ARTICULO XII	PAGO DE RECARGOS POR ATRASOS.....	6
ARTICULO XIII	RECHAZO DE SOLICITUDES.....	7
ARTICULO XIV	PENALIDADES.....	7
ARTICULO XV	ENMIENDAS.....	8
ARTICULO XVI	OTRAS DISPOSICIONES.....	8
ARTICULO XVII	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	9
ARTICULO XVIII	VIGENCIA.....	9



ARTICULO I - DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales a Pensionados Para El Pronto Pago de Hogares Para Su Uso Exclusivo.

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con el Inciso (2) apartado b del Artículo 19A de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, conocida como Ley Orgánica del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, según enmendada, por la Ley 46 de 29 de junio de 1988.

ARTICULO III - APLICABILIDAD Y PROPOSITO

Establecer las normas que regirán el Programa de Préstamos Personales a Pensionados Para El Pronto Pago de Hogares Para Su Uso Exclusivo.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado aquí expresado salvo que el contexto indique con toda claridad otra interpretación;

1. Programa - se refiere al Programa de Préstamos Personales a Pensionados Para El Pronto Pago de Hogares Para Su Uso Exclusivo.



2. Sistema - Significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.
3. Junta - Significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.
4. Administrador - Significará el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.
5. Gobierno - Significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
6. Pensionado - Significará toda persona recibiendo del Sistema el pago de una pensión o renta anual vitalicia por concepto de retiro por edad, años de servicios o incapacidad.
7. Pensión Neta - El monto de la pensión o renta anual vitalicia menos los descuentos autorizados por el pensionado.
8. Solicitante - Significará el pensionado que solicita un préstamo personal bajo el Programa.
9. Prestatario - Significará el pensionado a quien se le ha concedido un préstamo personal bajo el Programa.

ARTICULO V - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Será elegible para solicitar un préstamo bajo el Programa:

1. Todo pensionado que no tenga hogar propio. En el caso de los pensionados casados su cónyuge tampoco podrá tener hogar propio.
2. Todo pensionado (y su cónyuge) que no adeude préstamo hipotecario alguno a cualquier sistema de retiro del gobierno.

ARTICULO VI - RADICACION DE SOLICITUDES

1. Toda solicitud de préstamo se radicará en el Sistema utilizando el formulario y documentos e información que disponga el Administrador. Dicha información estará sujeta a verificación por parte del Sistema.
2. Será requisito indispensable para aceptar la solicitud que el pensionado someta conjuntamente, el Contrato entre el vendedor, contratista, dueño, ferretería, o suplidor de materiales que indique que existe un acuerdo de exclusividad entre ambas partes para comprar materiales de construcción, contrato de construcción o contrato de opción de compra de hogar propio. En casos de contratos de construcción el pensionado deberá someter evidencia de poseer el solar donde va a construir. Estos contratos no deben presentarle restricciones al comprador u optante. Estos contratos deberán ser aceptables al Administrador.

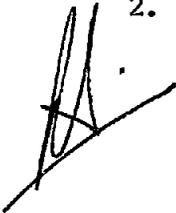


ARTICULO VII - CANTIDADES A CONCEDER Y MARGEN PRESTATARIO

1. Podrá concederse préstamos por una cantidad no menor de \$500 ni mayor de \$5,000 por pensionado.
2. El margen prestatario del solicitante se basará en el monto anual de la pensión recibida, hasta un máximo de \$5,000. Disponiéndose que cualquier cantidad que adeude el solicitante al Sistema, por préstamos personales y de viajes culturales, más el préstamo que asumirá bajo el programa, no podrá exceder al total de la pensión anual.
3. Luego que se determine el margen prestatario, la cantidad máxima a prestarse estará sujeta a que el plazo mensual correspondiente no exceda del veinticinco por ciento (25%) de la pensión neta mensual del solicitante, excepto cuando existan otros ingresos del pensionado y su cónyuge en cuyo caso el plazo mensual correspondiente no excederá el treinticinco (35%) de la pensión neta mensual.

ARTICULO VIII - TERMINOS DE PAGO

1. Cada préstamo se pagará en plazos mensuales y consecutivos de principal e intereses y se descontarán mensualmente de la pensión del prestatario.
2. El período máximo de tiempo para amortizar el préstamo será el siguiente:



CANTIDAD DEL PRESTAMO

PERIODO MAXIMO PARA
AMORTIZAR

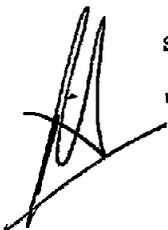
De \$ 500 a \$1,500	18 meses
\$ 1,600 a \$2,600	24 meses
\$ 2,700 a \$3,600	36 meses
\$ 3,700 a \$5,000	48 meses

El solicitante podrá seleccionar un período de amortización menor al máximo dispuesto para su préstamo pero el período seleccionado nunca podrá ser menor de doce (12) meses. El pago mensual resultante deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 73.

3. En ningún caso el período concedido para amortizar el préstamo excederá de cuarentiocho (48) meses.
4. En cualquier momento durante el término del préstamo, el prestatario podrá cancelar el balance de su deuda sin penalidad alguna.

ARTICULO IX - INTERESES

1. Todo préstamo devengará intereses al tipo que, de tiempo en tiempo, determine la Junta disponiéndose que en ningún caso la tasa de interés a cobrarse deberá ser mayor que la fijada para la banca privada en préstamos personales.
2. El cargo anual de intereses se regirá por el método conocido por "add on". Al determinar la cantidad del pago mensual se preparará una escala usando el método conocido como "la suma de los dígitos" (Sum of Years Vigit Method).



ARTICULO X - GARANTIAS

Los préstamos quedarán garantizados por lo siguiente:

- a. La pensión o anualidad del prestatario
- b. La cantidad que en caso de muerte del pensionado pueda corresponder a sus herederos o cualesquiera de los beneficiarios que él hubiese designado.
- c. Un seguro de deuda acogiéndose al Seguro de Deuda por Muerte establecido por el Sistema. Este seguro entrará en vigor desde la fecha en que se le desembolse el préstamo al pensionado.

ARTICULO XI - RENOVACIONES

Por la naturaleza especial para la cual se otorgan estos préstamos, el mismo no proveerá para renovación.

ARTICULO XII - PAGO DE RECARGOS POR ATRASOS

Al prestatario que le suspenden la pensión y no pase a ser participante del Sistema remitirá los plazos mensuales del préstamo directamente al Sistema mediante cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. Si este prestatario dejare vencer un plazo mensual y no es satisfecho dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha en que venció se impondrá un recargo por atrasos de un cinco (5) por ciento sobre la cantidad del plazo descubierto. Si el prestatario no paga el plazo al descubierto antes del vencimiento del próximo, el Administrador podrá declarar vencida la totalidad de la obligación más sus intereses y recargos acumulados.



El pago de la obligación así vencida, podrá obtenerse por el Administrador utilizando cualesquiera fondos en garantía o mediante acuerdo para la liquidación a satisfacción del Administrador; utilizando los mecanismos judiciales que estime conveniente.

Si un pensionado revierte a su condición de participante de cualquier Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico se le descontarán los plazos de su salario mensual.

ARTICULO XIII - RECHAZO DE SOLICITUDES

El Administrador se reserva el derecho de rechazar cualquiera solicitud de préstamo cuando ésta no responda a los mejores intereses del Sistema, y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si el pensionado suministra información fraudulenta en la solicitud.
2. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento o con los procedimientos internos del Sistema.

Se notificará por escrito al pensionado la causa del rechazo, dentro de los quince (15) días de la acción tomada, informándole de su derecho a solicitar reconsideración ante el Administrador del Sistema, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación.

ARTICULO XIV - PENALIDADES

1. Las obligaciones contraídas bajo las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a los procedimientos judiciales

relativos a las reclamaciones a favor del Gobierno.

2. Si luego de concedido el préstamo se determinó que el prestatario proveyó información fraudulenta, el Administrador podrá inmediatamente declarar vencida la deuda y proceder al cobro mediante cualquiera de las formas que provee este Reglamento y podrá también incoar las acciones que por derecho penal pueda realizar.
3. Todo pensionado cuya solicitud fuere rechazada por haber suministrado información fraudulenta en su solicitud de préstamo; o el Administrador le declare vencida la deuda por las causas expuestas en el apartado 2 precedente; o le sea cobrada la deuda por la vía judicial, perderá su derecho a solicitar préstamos bajo este Programa por un período de dos (2) años consecutivos. Dicho término comenzará a contar a partir del saldo de la obligación, excepto en el caso en que se rechaza la solicitud por contener información fraudulenta, en que el término comenzará a contar a partir de la fecha de notificación del rechazo.

ARTICULO XV - ENMIENDAS

La Junta podrá enmendar en cualquier momento, las disposiciones de este Reglamento para atemperarlo a cualquier circunstancia o legislación que así lo justifique.

ARTICULO XVI - OTRAS DISPOSICIONES

1. Los derechos que le otorga este Programa al pensionado son intransferibles.

2. En ningún caso se podrá conceder más de un préstamo a una misma persona a menos que justifique, a satisfacción del Administrador, la razón de la solicitud adicional.
3. El Adminsitrador podrá declarar un préstamo vencido y cobrar cualquier balance adeudado según se dispone en el Artículo XII cuando un prestatario por los motivos que fueren, no cumple con las cláusulas del contrato sometido para la aprobación de su préstamo. Se le podrá imponer además las penalidades expuestas en el Artículo XIV.

ARTICULO XVII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, palabra o artículo de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, esto no afectará las restantes disposiciones del Reglamento.

ARTICULO XVIII - VIGENCIA

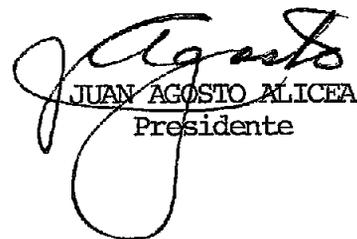
Este Reglamento entrará en vigor luego de su promulgación por el Departamento de Estado de conformidad con la Ley.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE:

ASI LO ACORDO LA JUNTA, en San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 1988.


ROBERTO INCLAN
Secretario




JUAN AGOSTO ALICEA
Presidente